



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA AL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 2.8 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 18 de marzo de 2022, consistente en el Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura y Diputaciones Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo. En este sentido, si bien comparto el proyecto en lo general, me permito manifestar las razones por las que no comparto el ID 10 de MORENA.

Es preciso señalar que, a partir del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advirtió que el **C. Gonzalo Nicolas Chávez Espadas** realizó pronunciamientos y actos de precampaña, en su carácter persona aspirante o precandidata al cargo Diputado Local por el Distrito XV por MORENA, en el Estado de Quintana Roo. Asimismo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos se constató que no se encontró registrada la precandidatura de dicho ciudadano, tampoco se localizó la presentación de Informes de Ingresos y Gastos de su Precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con la finalidad de salvaguardar el debido proceso, la UTF otorgó la debida garantía de audiencia a la persona ciudadana, así como a MORENA, destacando que el instituto político en su respuesta señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

“..mi representado no registró precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por lo tanto, por medio de este acto mi representado se deslinda de la presunta propaganda referida observada por esta UTF.

*Dicho deslinde se refleja en su oficio de respuesta No. **CEN/SF/0068/2022.**”*

A partir de lo anterior, la UTF llevó a cabo el análisis correspondiente a efecto de verificar si los conceptos de gastos detectados en los monitoreos presentan en forma simultánea los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad, señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), asimismo se analizó si se cumple con los elementos personal, temporal y subjetivo. A continuación, se muestra un ejemplo de los gastos detectados.



Fuente: Dictamen MORENA, Quintana Roo.

Al respecto, se sostiene que, en el presente caso se cumple con la totalidad de los tres elementos, Finalidad, Temporalidad y Territorialidad; de igual manera que con los elementos Personal, Temporal y Subjetivo. Destacando además que no fue presentado informe alguno y que existe una intención de posicionar a la persona ciudadana multicitada ante el electorado, situación que se vincula con su registro como precandidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XV en el Estado de Quintana Roo, en el que se acreditó la difusión de la propaganda.

De la verificación realizada, la UTF concluyó que la persona incoada fue omisa en la presentación del informe de precampañas, por lo cual en la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE se determinó, en lo que importa, lo siguiente:

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

- 1) Se impone al partido MORENA, una reducción del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto de \$1,500 por la omisión de reportar gastos por concepto de (una imagen digitalizada y un video).
- 2) Se impone al partido MORENA, una reducción del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto de **\$64,201.73** por la omisión de presentar un informe de precampaña.
- 3) Se sanciona a al **C. Gonzalo Nicolas Chávez Espadas** con la pérdida del derecho a ser registrados como candidato, o en su caso la cancelación del registro, **exclusivamente como candidato al cargo de Diputación Local** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, el motivo de mi disenso en el presente caso radica en que existe una indebida individualización de la sanción respecto de la determinación impuesta al C. Gonzalo Nicolas Chávez Espadas, la cual no es conforme a los aspectos determinados por la Sala Superior al resolver el expediente número **SUP-JDC-416/2021 y acumulados** respecto de valorar la gravedad de las irregularidades cometidas por las personas precandidatas, considerando los aspectos siguientes:

- I. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- V. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- VI. El monto económico o beneficio involucrado; y
- VII. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Con base en lo anterior, en la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE no se consideró que sea de vital importancia valorar el monto involucrado en cada caso, ello al constituir la base del presente asunto, mismas que sirven para aseverar que la hoy incoada realizó actos de precampañas. Por ello, es pertinente resaltar el monto involucrado de los hallazgos detectados en el presente asunto, que fueron de \$1,500 por concepto de gasto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En este sentido, es necesario contrastar dichas erogaciones respecto del tope de gastos de precampaña fijado para el cargo de Diputación Local del Estado de Quintana Roo, el cual asciende a \$214,005.78, lo que, en valor relativo, no es ni cerca al 1% del tope de gastos.

Asimismo, debo destacar que en el caso que ahora nos ocupa, y tal como se determinó en la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, no existen elementos que permitan sostener que se actualizó la reiteración de la conducta y tampoco se desprende que haya reincidencia por ninguna de las personas incoadas, elementos que no deben soslayarse al momento de la individualización de las sanciones.

Por lo expuesto, y de una valoración integral a los diversos elementos que se encuentran involucrados en el presente caso, considero que la sanción impuesta en la Resolución, resulta contraria al principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución, ya que al calificar e individualizar las faltas cometidas como graves especiales, culposas, en donde no se actualizó la reiteración, ni reincidencia, en donde no hubo beneficio económico mayúsculo, la sanción impuesta consistente en la pérdida del registro como candidato, resulta ser totalmente desproporcional a la falta cometida, con las particularidades que ya he mencionado.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

